

deberá puntualizarse inexcusablemente si ésta se refiere a los Servicios Centrales del Ministerio o a la Delegación de Hacienda.

Artículo tercero.—Los servicios prestados en la Delegación de Hacienda de Madrid servirán de abono en lo sucesivo, a todos los efectos, como servicios provinciales.

Artículo cuarto.—Cuando la conveniencia del servicio lo aconseje podrán convocarse concursos, al margen del turno normal de traslados, para dotar con personal de condiciones especiales aquellos servicios cuyas características justifiquen la adopción de esta medida excepcional, tanto en los Centros del Ministerio como en las Delegaciones Provinciales.

Artículo quinto.—Los funcionarios que, como consecuencia de tales concursos, sean destinados a los servicios para los que se convoquen, no podrán cambiar de destino en los dos años siguientes a su designación.

Artículo sexto.—Estos concursos especiales, si fueren necesarios, serán convocados y regulados por la Subsecretaría de Hacienda, que establecerá el número de plazas a cubrir, y las pruebas, condiciones y requisitos que han de cumplir los funcionarios concursantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2160/1962, de 5 de septiembre, por el que se conceden determinados beneficios arancelarios a españoles residentes en el extranjero que se vean forzados a la repatriación.

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta por el que se conceden determinados beneficios arancelarios a la importación de enseres y efectos pertenecientes a españoles repatriados de Marruecos ha dejado de tener efectividad por caducidad de algunos de los plazos que en el citado Decreto se establecen.

Razones de equidad aconsejan la continuidad en la aplicación de dichos beneficios y que éstos puedan extenderse a otros casos de repatriación originados por circunstancias excepcionales que pueden producirse.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La importación de los enseres y efectos pertenecientes a españoles residentes en el extranjero, que se vean forzados a la repatriación a consecuencia de circunstancias excepcionales reconocidas como tales por el Consejo de Ministros, a propuesta del Departamento que corresponda, según la índole de aquéllas, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las mercancías de toda clase de origen nacional comprobable por sus marcas, signos de diferenciación o que conste de modo fehaciente su anterior salida del territorio nacional, quedan exentas totalmente de derechos arancelarios.

b) Las mercancías de origen extranjero adquiridas en el territorio nacional de la Península e islas Baleares, respecto de las cuales se acredite haber efectuado en su día el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se declaran igualmente exentas de dicho gravamen.

c) Los demás artículos y efectos usados que no reúnan las condiciones indicadas en los apartados anteriores, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento de los derechos arancelarios que con arreglo a las normas generales de liquidación correspondieran.

Artículo segundo.—Los mobiliarios y efectos de casa usados, pertenecientes a repatriados, serán libres de derechos, sin que sea necesaria la residencia de sus propietarios en el extranjero durante el plazo superior de dos años, previsto en el artículo ciento treinta y tres de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos restantes preceptos serán de aplicación. Se admitirán igualmente libres de derechos los efectos usados que conduzcan los repatriados en sus equipajes.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros, a iniciativa propia o a propuesta del Departamento que corresponda, determinará

el momento en que debe finalizar la aplicación de los beneficios que se conceden por este Decreto, por haber cesado las circunstancias que promueven la concesión, quedando facultado el Ministro de Hacienda para adoptar las medidas que juzgue oportunas, para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta por el que se conceden determinados beneficios arancelarios a la importación de enseres y efectos pertenecientes a españoles repatriados de Marruecos.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los casos de repatriación producidos anteriormente, siempre que no hayan sido ultimados en las Aduanas los correspondientes despachos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 4 de septiembre de 1962 sobre ampliación de la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «C»

Hustrísimo señor:

Al amparo de lo prevenido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, por la que se crearon las «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo y dentro de la cifra máxima de toda clase de «Cédulas para Inversiones» en circulación que para el corriente ejercicio fijó el Decreto número 1.097, de 17 de mayo último, se autorizó por la Orden ministerial de 21 de julio pasado la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «C», para cumplimentar lo establecido en la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril de 1962 respecto de los antiguos accionistas del Banco de España.

Determinado el plazo y forma de pago por el Estado de las acciones representativas del capital de los Bancos nacionalizados, Crédito Industrial, Crédito Local e Hipotecario de España, por Orden ministerial de 20 de julio de 1962, para el primero, y las de fecha 26 del mismo mes para los dos últimos, procede dar cumplimiento a lo establecido por la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril de 1962, anteriormente mencionada, en cuanto al derecho preferente de suscripción de Deuda del Estado por los antiguos accionistas de los tres Bancos últimamente nacionalizados; a cuyo efecto se amplía la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «C», en análogas condiciones, con la única salvedad de aumentar el tipo de cesión en cuantía equivalente al interés devengado desde la fecha de emisión original—1 de agosto de 1962—hasta la en que se abre la suscripción para la presente ampliación.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en las disposiciones citadas y habida cuenta del importe de las Cédulas de los tipos «A», «B» y «C» ya emitidas, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá, como ampliación de la emisión autorizada por Orden ministerial de 21 de julio de 1962, para atender a las necesidades financieras del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, «Cédulas para Inversiones», tipo «C», por un valor nominal equivalente al que soliciten los antiguos accionistas de los Bancos de Crédito Industrial, Crédito Local e Hipotecario de España, en uso del derecho de suscripción que les confiere la disposición final primera de la Ley número 2, de 14 de abril de 1962, incrementado, en su caso, en la cantidad necesaria para completar el valor nominal múltiplo de 1.000 pesetas.

2.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «C», tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 4 por 100 de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 1 de febrero y 1 de agosto de cada año. El primer cupón a pagar será el que vence el día 1 de febrero de 1963.

b) Se amortizarán a la par, mediante cuatro sorteos, que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de